

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá. D. C. nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: **IMPUGNACIÓN TUTELA**
Radicado N°. **11001-40-03-046-2023-00060-01**
ACCIONANTE: **JISSEDT MAGALY CARDOZO FERNANDEZ**
ACCIONADO: **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**
Vinculados: **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT
y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN DE
MULTAS Y SANCIONES SIMIT**

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II. ACCIONANTE

Se trata de **JISSEDT MAGALY CARDOZO FERNANDEZ**, quien actúa en defensa de sus derechos.

III. ACCIONADA

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA** y como vinculados **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS SIMIT**.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El petente cita los derechos fundamentales al **debido proceso, defensa y contradicción**.

V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA

Comenta que ha solicitado a la Secretaría de Movilidad la revocatoria directa del comparendo No. 11001000000035269697 por no atender la sentencia C-038 de 2020 al no reconocer plenamente al infractor y no ser ella quien iba manejando ya que no tiene licencia de conducción.

Señala que el 25 de octubre de 2022 al ingresar a la página de la Secretaría de Movilidad advierte la foto multa, por lo que procede inmediatamente a solicitar la revocatoria directa, fecha para la cual no le había sido notificado ya que le notifican el 4 de noviembre de 2022.

Dice que el 16 de noviembre de 2022 le llega respuesta donde le informan que debe agendar cita para audiencia pública y se la programan para el 20 de enero de 2023, llegado el día le informan que no puede impugnar por estar fuera del término de los 11 días.

Por lo anterior solicita se amparen los derechos invocados ordenando a la SECRETARIA DE MOVILIDAD de Bogotá revocar el comparendo que aparece a su nombre y se descargue del sistema.

VI. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud por el a- quo JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, dispuso notificar a las accionadas, a quienes les solicitó rindiera informe respecto a los hechos aducidos por el peticionario.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez ad-quo JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá mediante proveído impugnado del 1º de febrero de 2023, **CONCEDIÓ** el amparo de los derechos invocados ordenando a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA resolver de fondo la solicitud de revocatoria directa presentada por la accionante.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado la accionada indicando que en el alcance dado a la acción de tutela informó de la notificación del comparendo a la accionante y del pronunciamiento a la solicitud de revocatoria que echa de menos el a quo, para lo cual allega la guía que acredita la entrega real y material en la dirección suministrada por la peticionaria.

Concluye que no ha vulnerado los derechos de la accionante por cuanto la entidad adelantó las gestiones para dar respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, evidenciándose que se han superado los supuestos de hecho que motivaron la presente acción configurándose un hecho superado.

Solicita revocar la decisión de primera instancia teniendo en cuenta que el trámite de tutela no es el medio adecuado para que la administración emita respuestas teniendo en cuenta que se trata de temas con regulación especial, sumado a que no se acreditó un perjuicio irremediable.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo los argumentos de la impugnación, el interrogante a plantear se circunscribe a verificar si la acción constitucional resulta procedente para resolver las pretensiones del actor por contar con otros medios de defensa acorde con la ley y la jurisprudencia que rige el proceso administrativo contravencional.

X. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela.

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el

afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

Respecto al requisito de subsidiaridad en la acción de tutela, la Corte Constitucional ha reiterado:

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior. (...) "Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales" (Sentencia T-177 de 2011) (Subrayado del despacho).

La trascendencia del carácter subsidiario de la acción ha sido enfatizada en numerosas ocasiones por la Corte. Así, desde la sentencia C-543 de 1993, señaló que *"el uso de la tutela cuando existen mecanismos ordinarios desconoce que los procedimientos especiales son, precisamente, escenarios propicios para buscar la protección de los derechos fundamentales; vulnera el principio de autonomía funcional del juez y no es compatible con el principio general del derecho, según el cual nadie puede alegar su propia negligencia al reclamar un derecho."*

Frente a la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte ha sido reiterativa en señalar que en principio resulta improcedente, dado que el legislador determinó los mecanismos ordinarios a través de los cuales se pueden hacer valer los derechos de defensa y contradicción:

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad". (Sent. T-957 de 2011).

XI.- CASO CONCRETO

Se advierte que lo pretendido por el accionante con la presente acción es que se revoque el comparendo que aparece a su nombre y se descargue del sistema, ya que no es quien iba manejando ni tiene licencia.

En este trámite la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD informa que mediante oficio SDC 202342100332911 de 25/01/2023 dio respuesta a la petición de la accionante frente a la orden de comparendo y su solicitud de revocatoria directa, a la cual dio alcance con oficio DRJ-202351001213551 del 01-02-2023, allegando para el efecto copia de dichas respuestas y constancia de su entrega en la dirección física informada por la accionante para tal fin.

Obsérvese que en la respuesta le informa que al no haberse emitido resolución que ponga fin al proceso contravencional no es posible acceder a la revocatoria directa y le informa además el mecanismo idóneo para manifestar su inconformidad frente a la imposición del comparendo, señalándole que en el caso los términos ya se encuentran vencidos.

Sumado a ello, no existe duda que la notificación del comparendo objeto de inconformidad de la actora se efectuó el 4 de noviembre de 2022 como así lo informa la accionante en el escrito de tutela, lo cual es corroborado por la entidad accionada en su contestación y era a partir de dicha fecha que corrían los términos de que trata el art. 136 de la Ley 769/02, sin que obre prueba dentro del expediente de tutela que la accionante en efecto hubiere comparecido al proceso contravencional puesto que solamente presentó la solicitud de revocatoria directa pero no se hizo parte en el trámite administrativo a pesar de tener conocimiento desde octubre de 2022 de la existencia del comparendo citado, como ella misma lo informa, es decir, desde antes de haber sido notificada (noviembre de 2022) ya lo conocía y omitió acudir al trámite legal establecido para el proceso contravencional.

En ese orden, era al interior del proceso contravencional que el presunto infractor si a bien lo tenía, podía controvertir las órdenes de comparendo en su contra y solicitar las pruebas que considerara pertinentes para la defensa de sus derechos, trámite del cual quiso sustraerse con la solicitud de revocatoria directa, por lo que no es de recibo pretender utilizar la acción de tutela como medio alternativo para obtener lo que por las vías ordinarias no ha intentado siquiera conseguir.

Puestas, así las cosas, y aunado a que la Secretaría de Movilidad de Bogotá acreditó haber dado respuesta a la solicitud de revocatoria directa presentada por la actora, ello permite tener por satisfechos sus derechos al configurarse un hecho superado y sin que sea obstáculo que la respuesta acceda o no a sus pedimentos, observándose que el fondo de la inconformidad no radica en la falta de respuesta como lo entendió el A quo, sino en el sentido en que aquélla fue emitida.

Bajo este derrotero, debe advertirse que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa a los que aún no ha acudido y que hacen improcedente la acción constitucional, máxime que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia del actuar de la entidad (excepción para su procedencia), pues igualmente y de haberse causado algún daño por parte de la accionada, previas las acciones legales, el mismo sería indemnizable o resarcible, por lo que ante su existencia, tal perjuicio no se tornaría irremediable.

En ese orden, la actora tiene a su disposición las acciones pertinentes ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa donde podrá debatir los

aspectos relativos a los pronunciamientos recientes de la Corte Constitucional y exhibir las pruebas que estime pertinentes para hacer efectivos sus derechos, sin que se vislumbre la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la concesión del amparo como se dijo antes.

Es oportuno señalar que si bien la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, no puede entenderse la misma como una instancia superior, o mecanismo que sustituya las demás jurisdicciones, pues es preciso recordar, que el procedimiento de la tutela tiene un trámite residual o subsidiario con miras a una efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y no una manera de obviar los trámites que la legislación establece para ventilar ante las autoridades competentes el asunto como el que aquí se expone, lo que indica que solo puede ser utilizada cuando se carece de otro medio para el restablecimiento y protección de tales derechos no de otros.

"La Corte Constitucional, frente a este tipo de temas a expresado que la tutela resulta improcedente, al trazarse controversias que son de conocimiento por las otras jurisdicciones, pues es claro que bajo ningún derrotero el juez de tutela puede asumir funciones ajenas a su competencia determinada, pasando por encima los demás ritos procesales prescritos por la misma ley, pues la misma acarrearía perjuicios a los demás tutelantes respecto a su debido proceso, igualdad, autonomía, independencia y competencia. (Resaltado del despacho)

Bajos estos parámetros jurisprudenciales, la controversia que aquí se expone no está llamada a reclamarse mediante la acción de tutela, en tanto que su competencia está asignada a la justicia ordinaria y mediante los procedimientos judiciales establecidos para el caso.

Los anteriores presupuestos resultan suficientes para que este despacho revoque el fallo del Juez 46 Civil Municipal de Bogotá.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el **FALLO** de tutela de fecha 1º de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá para en su lugar **DENEGAR** el amparo de los derechos invocados conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER por secretaría se notifique esa decisión al A quo y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte

Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec74d4502d4ee17d5583c1fc5370a50820fd1f9ca9df18e5fa535a1ba62bd02**

Documento generado en 09/03/2023 10:13:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>